

## **EXTRACTO DEL ESCRITO DE OPOSICIÓN AL AUTO DE SECUESTRO DE CUADERNOS DEL SURESTE**

(El documento original, de una extensión cinco veces mayor, se puede encontrar en [www.cuadernosdelsureste.com](http://www.cuadernosdelsureste.com))

Don **JOSÉ JUAN MARTÍN JIMÉNEZ**, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de la Asociación "**COLECTIVO CUADERNOS DEL SURESTE**", del Consejo de Redacción de la Revista "**CUADERNOS DEL SURESTE**", y de don **JORGE JIMÉNEZ MARSÁ**, según resulta de comparecencias "apud acta" que obran en los autos; ante el Juzgado comparezco en el Procedimiento de Medidas Cautelares Previas nº 49/2003, actuando bajo la dirección legal de la Letrada doña Irma Ferrer Peñate, y como más procedente sea en Derecho, **DIGO**:

Que por el Juzgado al que me dirijo se dictó Auto con fecha cinco de febrero de 2003 por el que se acuerda acceder a las medidas cautelares solicitadas por don Felipe Fernández Camero, ordenando el secuestro del número Once de la Revista Cuadernos del Sureste, y prohibiendo su nueva difusión y publicación, ya sea en papel o por cualquier otro medio, así como también a través de Internet, en la página web [cuadernosdelsureste.com](http://cuadernosdelsureste.com), o en cualquier otra.

Que habiéndose adoptado las referidas medidas cautelares anteriores a la demanda sin audiencia previa, mediante el presente escrito formulo escrito de **OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS**, solicitando el inmediato alzamiento de las referidas medidas por conculcar directamente los derechos fundamentales de mis mandantes, y por carecer de fundamento bastante la solicitud deducida por el actor y el Auto de adopción de medidas cautelares todo ello con fundamento en los siguientes

### **MOTIVOS**

#### **PRIMERO: Capacidad, legitimación, representación y postulación procesal.-**

Los miembros del Consejo de Redacción asumen plenamente, en esta y ante cualquier otra instancia administrativa o jurisdiccional, la total responsabilidad derivada de la publicación en la revista del artículo debatido, y de cualquier otro artículo, ya sea de elaboración propia, ya de los numerosos colaboradores de la revista.

Por lo que concierne a doña Carlota Gutiérrez, se trata de una identificación ficticia, utilizada como mero recurso para impedir que las iras de las personas físicas o jurídicas que pudieran sentirse afectadas por el contenido de la publicación pudieran recaer sobre personas individuales, cuando se trata de un texto elaborado, asumido y suscrito colectivamente por el Consejo de Redacción de la Revista *Cuadernos del Sureste*, asumiendo colectiva y solidariamente cualesquiera responsabilidades civiles o de

cualquier otra naturaleza que deriven de la referida publicación.

Por consiguiente, el Procurador que suscribe, bajo la dirección legal de la Letrada firmante, asumen la representación y defensa legal de doña Carlota Gutiérrez, por subrogarse conjunta y solidariamente en sus potenciales derechos y obligaciones las personas físicas que componen el Consejo de Redacción de la Revista *Cuadernos del Sureste*.

#### **SEGUNDO: Sobre la intervención preceptiva del Ministerio Fiscal.-**

Dispone el artículo 249.1.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil la intervención preceptiva del Ministerio Fiscal en los procedimientos de tutela del derecho al honor... la función del Ministerio Fiscal consiste en velar por el respeto de los derechos fundamentales y las libertades públicas, promoviendo y desarrollando al efecto cuantas actuaciones exija su adecuada defensa.

Por consiguiente, si plantea serias dudas la adopción de las medidas cautelares "*inaudita parte*" en lo que a mis mandantes concierne, por carencia de motivación suficiente, atendida la importancia de los derechos fundamentales y de las libertades públicas concernidas, parecidas cuestiones se plantean respecto de la ausencia de intervención aparente del Ministerio Fiscal, que tiene precisamente por función la defensa de dichos derechos y libertades. Esta omisión procesal es susceptible de producir la nulidad de actuaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 238.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que se deja señalado a los oportunos efectos procesales.

#### **TERCERO: Alcance procesal del trámite de oposición a las medidas cautelares adoptadas "*inaudita parte*".-**

Por tanto, más allá de la mera acreditación del carácter insuficientemente motivado, difícilmente justificable y claramente desproporcionado de las medidas cautelares adoptadas, aceptamos el envite procesal propuesto de contrario, y abarcaremos todos los aspectos sustantivos y formales relacionados con los hechos acaecidos, las noticias publicadas, las opiniones expresadas, y la relevancia pública que todo ello tiene para el acontecer cotidiano de la Isla en que vivimos.

Ya que la contraparte califica a mis mandantes como personas insidiosas, que albergan ánimo difamatorio, intenciones malévolas y propósitos lesivos, mis mandantes desean darle la ventaja procesal de disponer anticipadamente de la totalidad de los argumentos y de los medios probatorios que se oponen a sus pretensiones, sin hurtar al debate ninguna de las cuestiones suscitadas.

Nos proponemos con ello remover cualquier obstáculo a la libertad de información y de expresión de nuestro medio, y de cualquier otro, incluso de aquellos con los que discrepamos, que no nos gustan o que no nos son afines,

que quieran informar y opinar razonadamente sobre cualesquiera hechos de interés público que estimemos conveniente difundir para la creación de opinión libre en la sociedad lanzaroteña, porque, desde una visión claramente universalista y solidaria con el resto del planeta, como muestran las páginas de la revista, éste es el marco territorial en el que se desarrolla nuestra actividad, y en el que mis mandantes tratan de incidir en la transformación de la realidad política y social que, para cualquier ciudadano, son claramente insatisfactorias y manifiestamente mejorables.

#### **CUARTO: Análisis de la medida cautelar adoptada.-**

##### **1.1 La solicitud de medidas cautelares anteriores a la demanda.-**

Aunque posteriormente abordaremos estas cuestiones, con el rigor y la profundidad que el caso y el actor merecen, procede desde ahora señalar que (opiniones aparte) en el artículo publicado en el número once de la Revista *Cuadernos del Sureste*, no se dice nada acerca de la identificación de don Felipe Fernández Camero con las tramas corruptas que, con toda evidencia, prosperan en la isla de Lanzarote y en el resto de las islas Canarias.

Sin embargo, el escrito de solicitud de medidas cautelares se basa fundamentalmente en las declaraciones realizadas a la prensa por un integrante del Consejo de Redacción, expresando la opinión del colectivo, haciendo referencia al protagonismo y la relevancia social que, según ellos, tienen los comportamientos profesionales de don Felipe Fernández Camero que son, a su entender, inadecuados y, hablando en términos estrictamente conceptuales, corruptos, en tanto que apartados de la legalidad y desviados de la ética. Y es que, como ya decía Séneca, “la ética prohíbe cosas que la ley tolera”.

Pues bien, una cosa es que las mencionadas declaraciones puedan servir de fundamento a una demanda de protección jurisdiccional del derecho al honor, y otra cosa es que el contenido del artículo de referencia, que posteriormente analizaremos con todo detalle, pueda justificar el secuestro y la prohibición de la publicación y difusión de la revista.

Para fundamentar sus pretensiones de acallar las opiniones de la sociedad lanzaroteña, y de contener la libre difusión de información relevante sobre lo que mis mandantes consideran actuaciones políticamente discutibles y cuestionables de una persona públicamente relevante, se invoca la concurrencia de circunstancias o “razones de urgencia y necesidad”, argumentando que urge la adopción de las medidas cautelares solicitadas porque, “teniendo en cuenta que se necesita un tiempo mínimo para preparar y presentar la pertinente demanda”, las medidas cautelares devendrían ineficaces si se adoptaran una vez iniciado el proceso principal, “por cuanto ya no quedaría ningún ejemplar que secuestrar”.

Las razones de urgencia invocadas por la contraparte son totalmente evanescentes, puesto que reconoce palmariamente que los ejemplares a los que podría afectar la medida serían muy escasos. La difusión del artículo y de la carpeta central de la revista no sólo han continuado, sin la menor intervención de mis mandantes, sino que se ha incrementado, propiciada por la propia contraparte, que difundió la medida cautelar adoptada desde el fax de su propio despacho.

Por lo demás, siguiendo expresas y estrictas instrucciones de mis representados, y en el marco de la cualificada libertad de expresión que resulta consustancial con el adecuado ejercicio del derecho de defensa, me veo obligada a manifestar que dicha pretensión resulta coherente con la habitual respuesta frente a cualquier denuncia de actuaciones corruptas, que consiste en intentar impedir la difusión de lo publicado que, evidentemente, desmerece la consideración del aludido, al cuestionar seriamente su actuación profesional en diversos asuntos de relevancia e interés público.

Pero es, en cambio, incoherente con la circunstancia de que los hechos relatados o referidos en el artículo de referencia son estrictamente ciertos y veraces, y además ya habían sido objeto de publicación y difusión en diversos medios lanzaroteños de información escrita y audiovisual, explícitamente reseñados en el artículo, sin que frente a ellos se alzara la insólita y desmesurada reacción del actor.

Al solicitante de las medidas cautelares le consta que existe un auténtico clamor popular respecto de muchas actuaciones cuestionables, al menos en el plano de la ética del servicio público, y ha pretendido contener la marea crítica que genera la difusión de dichas actuaciones, y su identificación como prácticas política y éticamente cuestionables.

De hecho, todo lo que se argumenta respecto al “*fumus boni iuris*” o apariencia de buen derecho de la situación cautelable, se refiere a las manifestaciones u opiniones vertidas en otros medios de publicación y difusión, y no al contenido del artículo debatido, que es el que debe servir de exclusiva referencia para la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

Si las afirmaciones que se han hecho del actor, en el sentido de atribuirle cualquier grado de corrupción, carecen o no de fundamento, y si dicha imputación puede quedar o no amparada por las libertades de información y expresión, es una cuestión que atañe al fondo del asunto, en un eventual procedimiento ordinario referido a aquellas manifestaciones u opiniones, y que, por consiguiente, no puede tomarse en consideración en un procedimiento cautelar referido exclusivamente al secuestro de la revista en que se publica el artículo de referencia, en cuyo contenido no se hace la menor referencia expresa a actuaciones corruptas.

Finalmente, respecto de la caución ofrecida por la contraparte, y de la argumentación vertida para justificar su

cuantía, cifrada en trescientos euros, mis mandantes consideran que el actor sufre una curiosa inversión de valores, en virtud de la cual asigna mayor relevancia al valor meramente cuantitativo de las ventas de la revista, que a la conculcación de los derechos constitucionales de mis mandantes y a la pérdida de la confianza editorial de la revista.

Por el contrario, para los responsables de su publicación y difusión, la credibilidad del contenido de la revista constituye un activo patrimonial extremadamente valioso, porque supone la posibilidad de mantener su posición en el mercado editorial, continuar gozando de la confianza de sus patrocinadores, y más aún, de la libertad de continuar difundiendo noticias y opiniones relevantes para el presente y el futuro de la comunidad lanzaroteña, aunque para ello hayamos de enfrentarnos, con todos los medios legales a nuestro alcance, a quienes parecen querer acallarlos, y reducir el papel de la sociedad civil a la condición de meros comparsas y simples testigos del deterioro acelerado de la convivencia y de la quiebra de los fundamentos esenciales del Estado de Derecho y del sistema democrático.

### **1.2 El Auto de adopción de medidas cautelares previas a la demanda.-**

No razona adecuadamente el Auto por qué el contenido del artículo, al que se refieren las medidas cautelares adoptadas, pudiera resultar atentatorio al honor del actor, conclusión que no se corresponde con el contenido de dicho artículo, y que pudiera suponer una incursión en el fondo del asunto, no justificada por las circunstancias concurrentes.

Tampoco se dice en dicha resolución cuáles son las razones de urgencia que justifican, en relación con el contenido del artículo cuestionado, que se impida su difusión y publicación; dichas razones podrían concurrir, hipotéticamente hablando, incluso para que se prohibiera la publicación y difusión de cualesquiera noticias en las que se afirme o insinúe que don Felipe Fernández Camero protagoniza actuaciones corruptas, pero en ningún caso pueden justificar la prohibición de la difusión del artículo referido, en el que no se realizan explícitamente tales afirmaciones o insinuaciones, puesto que dicho artículo se limita a difundir información relevante sobre asuntos de trascendencia pública, y a expresar opiniones argumentadas y fundamentadas en los hechos noticiados, que se mantienen dentro de los límites constitucionales de ejercicio de las libertades de información y expresión, por lo que en ningún caso podrán ser objeto de medidas cautelares tendentes a la prohibición de su difusión o nueva publicación, en cualquier clase de medio o soporte.

Respecto al “*fumus boni iuris*” o apariencia de buen derecho de las pretensiones de la contraparte, tampoco razona convincentemente el Auto de adopción de medidas cautelares por qué razón el artículo cuestionado resulta atentatorio al honor del actor, siendo manifiestamente incierto que en el referido artículo se califique a don Felipe Fernández Camero como una persona corrupta. El contenido

del artículo, o la referencia a su comportamiento público como “el quinto poder”, no justifican la adopción de las medidas cautelares impuestas.

### **QUINTO: Análisis del artículo justificativo de las medidas cautelares adoptadas.-**

#### **a) Los principios ideológicos del Consejo de Redacción de la Revista Cuadernos del Sureste.-**

#### **b) El contenido del artículo justificativo de las medidas cautelares adoptadas.-**

##### **b.1) Aspectos informativos o meramente descriptivos:**

##### **b.2) Opiniones, conjeturas o juicios de valor:**

### **SEXTO: Vulneración de las libertades de información y de expresión: límites y condiciones de ejercicio.-**

Pretendemos demostrar en este motivo que el Auto de adopción de medidas cautelares ha vulnerado los derechos fundamentales sobre la libertad de transmitir y recibir información relevante de interés público, y la libertad de expresión para emitir opiniones críticas razonadas y fundamentadas sobre asuntos de interés general, incluyendo las conductas y comportamientos de cargos públicos u otras personas que ocupan puestos de relevancia pública y trascendencia social.

Para ello, será preciso analizar la copiosa jurisprudencia constituida por numerosas Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional sobre los límites y condiciones de ejercicio de las libertades de información y expresión.

#### **A) La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos:**

##### **1) Sobre la naturaleza jurídica y función democrática de la libertad de expresión e información.-**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha destacado que la libertad de expresión es uno de los pilares básicos sobre los que se asienta el funcionamiento de la sociedad democrática:

**“La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de tal sociedad, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres. El artículo 10.2 es válido no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas inofensivas, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una parte de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática”.**

##### **2) Sobre el contenido de la libertad de expresión:**

#### a) Derecho a comunicar y recibir información:

##### a.1) Derecho a comunicar ideas y juicios de valor:

##### a.2) El derecho a comunicar información veraz. El principio de veracidad:

La exigencia del principio de veracidad se refiere únicamente a la libertad de información, pero no a la libertad de expresión, puesto que las opiniones no pueden ser sometidas a un juicio de veracidad, ya que son inverificables, mientras que los hechos, de naturaleza fáctica, pueden ser objeto de investigación y contrastación, siendo, por tanto, verificables y susceptibles de sometimiento al juicio de veracidad.

##### b) El derecho a recibir ideas o juicios de valor e información.-

##### c) El derecho a la libre creación y funcionamiento de medios de comunicación.-

#### 3. El mensaje.-

##### a) El contenido del mensaje: el interés público de la información.-

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado reiteradamente que las libertades de información y de expresión alcanzan su máximo nivel de expansión cuando se ejercitan en relación con cuestiones de interés público, porque resulta esencial en una sociedad democrática que los ciudadanos puedan informarse y opinar sobre cuestiones de interés general.

Respecto de los límites del ejercicio de la libertad de expresión, serán más amplios cuando lo publicado se refiera a la dimensión pública del personaje en cuestión:

**“Los límites de la crítica admisible son, al igual que sucede con relación a los políticos, más amplios para los funcionarios en el ejercicio de sus funciones oficiales. De acuerdo que estos límites en determinados casos pueden ser más amplios para los funcionarios en el ejercicio de sus poderes que para un simple particular”.**

##### b) La forma del mensaje.-

De manera que, al margen de cuestiones ideológicas o de estilo, que pueden compartirse o rechazarse en el fuero íntimo de cada cual, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ampara el derecho a la crítica, aunque en ocasiones ello comporte manifestaciones o expresiones que puedan parecer desmesuradas.

#### 4. Los titulares de la libertad de expresión e información.-

##### a) La titularidad universal o colectiva.-

Recordemos asimismo que las libertades de información y de expresión tienen una dimensión activa, que consisten el

derecho a transmitir información veraz y a expresar opiniones con toda libertad, y una dimensión pasiva, reflejada en el derecho que tiene todo ciudadano a recibir información y a escuchar opiniones diversas, que contribuyan a la reflexión y al debate público, y consiguientemente a la libre formación de opinión.

##### b) El carácter cualificado de las libertades de expresión e información de los profesionales de los medios de comunicación.-

Los profesionales de los medios de comunicación y quienes de modo habitual ejercitan dichas libertades realizan una aportación especialmente valiosa para la formación de una opinión pública libre y, por tanto, para el funcionamiento de los sistemas democráticos, por lo que se ha mostrado proclive a reconocer un margen más amplio o unos límites más difusos cuando se trata de los profesionales de los medios de comunicación.

Posteriormente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos razonará que si no se mantiene el máximo nivel de amplitud en el ejercicio de la libertad de expresión, la prensa no podría jugar el papel esencial que le incumbe en el funcionamiento de los sistemas democráticos:

**“... si no fuera así, la prensa no podría desempeñar su papel indispensable de perro guardián”.**

#### 5. Los límites a la libertad de información y expresión: El honor o la reputación ajena.-

Por consiguiente, debe demostrarse cumplidamente que las restricciones impuestas constituyen una medida necesaria:

**“De manera general, la “necesidad” de cualquier restricción al ejercicio de la libertad de expresión ha de ser establecida de manera convincente ...”.**

Explica el Tribunal Europeo en distintos pronunciamientos que esta necesidad debe justificarse precisamente para no desalentar a los profesionales de los medios de comunicación y a los ciudadanos de participar en el debate de asuntos de interés general:

**“En el ámbito del debate político, una condena de este tipo amenaza con disuadir a los periodistas de participar en la discusión pública de cuestiones que interesan a la vida de la sociedad. Por sí misma puede dificultar el cumplimiento de la misión informativa y fiscalizadora de la prensa”.**

En términos más amplios, refiriéndose no a los profesionales de los medios de comunicación, sino a cualquier persona, independientemente de la profesión que ejerza:

**“El Tribunal no puede desconocer ... que hay que evitar que los ciudadanos se desanimen, por el temor a sanciones penales o de otra naturaleza, y desistan de opinar sobre tales temas ...”.**

## **B) La jurisprudencia del Tribunal Constitucional:**

### **a) Sobre las diferencias entre la libertad de expresión e información:**

### **b) Sobre el carácter esencial de las libertades de información y de expresión para la formación de opinión libre y plural en el sistema democrático:**

### **c) Sobre la transmisión de hechos veraces de trascendencia pública:**

El Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente que ningún derecho carece de límites, y que, por consiguiente, el ejercicio de las libertades de información y de expresión también tiene determinados límites. En el caso de la libertad de información, dicho límite viene constituido por el principio de veracidad, que exige que la información transmitida sea veraz, aunque como veremos no se exige una veracidad absoluta e incontrovertible, sino únicamente el despliegue de la diligencia necesaria para la comprobación de la veracidad de los hechos transmitidos.

Sin embargo, en el caso de la libertad de expresión no juega el límite de la veracidad, porque las opiniones, por su propia naturaleza, no son susceptibles de sometimiento a un juicio de veracidad. En este caso, los límites vienen constituidos por la razonabilidad de las opiniones vertidas, no pudiendo entenderse amparados por la libertad de expresión los insultos o descalificaciones gratuitos, o las manifestaciones innecesariamente hirientes que no añadan aspectos sustanciales para el mensaje que se pretende transmitir.

### **d) Sobre la libertad de información y expresión en relación con la conducta de personajes públicos:**

**“... Una información posee relevancia pública porque sirve al interés general en la información, y lo hace por referirse a un asunto público, es decir, a unos hechos o a un acontecimiento que afecta al conjunto de los ciudadanos ...”.**

En estos supuestos, es el personaje público el que debe demostrar la ausencia de relevancia pública e interés general de las informaciones publicadas y de las opiniones vertidas, y el carácter difamatorio, superfluo o innecesario de las críticas expresadas sobre su comportamiento público, según destaca el Tribunal Constitucional:

**“... sobre dichas figuras públicas pese la carga de la prueba sobre el carácter injurioso, vejatorio o innecesario de la crítica a la que hayan sido sometidos”.**

En el caso de referirse a personajes públicos, el ejercicio de las libertades de información y de expresión goza de mayores márgenes de amplitud, cediendo el derecho al honor, porque en tales supuestos el ejercicio de dichas libertades cumple la función de contribuir a la formación de la opinión libre sobre asuntos de interés general.

**“ ... hemos declarado que cuando se ejercita la libertad de expresión, los límites permisibles de la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que si se trata de simples particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Asimismo, que la crítica legítima en asuntos de interés público ampara incluso aquellas que puedan molestar, inquietar, disgustar o desabrir el ánimo de la persona a la que se dirigen ...”.**

### **e) Sobre los límites y las condiciones de ejercicio de las libertades de información y expresión: la protección del derecho al honor:**

#### **SÉPTIMO: Sobre el fondo del asunto: inexistencia de intromisión ilegítima en el honor de don Felipe Fernández Camero.-**

Aunque suponga por nuestra parte una incursión en el fondo del asunto, nos proponemos demostrar que no existe la supuesta intromisión ilegítima en el honor del actor, porque el contenido del artículo cuestionado únicamente contiene la difusión de hechos noticiosos y veraces, anteriormente publicados en otros medios de comunicación de la isla y de la región, y no referidos a la intimidad personal, familiar o profesional del actor, sino asuntos de trascendencia y relevancia públicas para el devenir político y para la actividad socioeconómica de la isla de Lanzarote y de Canarias.

#### **a) Veracidad de la información difundida y alusiones previas:**

Por consiguiente, se trata en su totalidad de informaciones relevantes de evidente interés público, que ya habían sido difundidas por distintos medios de comunicación y difusión escrita y audiovisual de Lanzarote y de las islas, sin que, por cierto, ninguna de ellas, con índices de audiencia o de difusión abrumadoramente superiores a los de la Revista *Cuadernos del Sureste*, haya merecido la furibunda reacción del promotor de las medidas cautelares.

#### **B) Fundamentación crítica de las opiniones vertidas y relevancia pública del contenido:**

Respecto de las opiniones vertidas en el artículo discutido, resulta evidente que de su contenido no cabe desprender la existencia de meros insultos, descalificaciones gratuitas, o manifestaciones ofensivas injustificadas, ni tampoco referencias explícitas a irregularidades o actividades corruptas de don Felipe Fernández Camero.

Todas las opiniones expresadas aparecen debidamente fundamentadas en las informaciones de referencia, tienen evidente ligazón argumental con el propósito del artículo y de

la carpeta central del número Once de la Revista, se refieren a asuntos de relevancia pública y de evidente interés general, y conciernen a un personaje público que, incluso en lo que atañe a su actuación profesional privada, se ha situado voluntariamente, y con patentes beneficios económicos y sociales, en el punto de mira de los ciudadanos, quedando sujeto a su implacable crítica sin ninguna clase de limitaciones o interferencias externas, como corresponde a un Estado democrático y de derecho.

Por consiguiente, el ejercicio de la libertad de expresión no ha traspasado los límites constitucionalmente protegidos, y además las críticas están debidamente fundamentadas, a juicio de mis mandantes, en el propio actuar funcional y profesional del señor Fernández Camero, por lo que le incumbe la obligación de cargar con los efectos negativos, del mismo modo que se beneficia de los efectos positivos de su voluntario protagonismo público, que excede notoriamente del de cualquier funcionario.

#### **a) Ejercicio de responsabilidad democrática en la difusión de la información y en la expresión de opiniones:**

Por lo demás, con la publicación del artículo pretendidamente justificativo de las medidas cautelares solicitadas, mis mandantes han realizado un ejercicio de responsabilidad democrática en la publicación y difusión de la información y en la expresión de opiniones, ejercitando cabalmente sus libertades de información y de expresión.

En lugar de comentar sigilosamente las cuestiones suscitadas, como resulta frecuente en nuestra ciudad y en nuestra isla con asuntos de enorme interés público que se hurtan al conocimiento y debate públicos, mis representados han publicado el artículo cuestionado, en el marco de una carpeta monográfica dedicada a la corrupción, señalando expresamente que

**“... Sacarlo de la oscuridad significa, hoy en Lanzarote, es un acto de responsabilidad con la finalidad de poner en liza a un actor decisivo en el devenir de la isla y que hasta ahora ha eludido las reglas del juego político cuando, en realidad, buena parte de su quehacer tiene una evidente dimensión política ... resulta sano para el debate que acontece en Lanzarote desde hace años que este hombre comience a ser nombrado”.**

Por consiguiente, mis mandantes han actuado estrictamente en el marco del deber constitucional y legal que les incumbe como ciudadanos de Lanzarote, de criticar y cuestionar el comportamiento de un funcionario público y abogado por estimar que su intervención resulta relevante en asuntos de notorio interés público.

#### **OCTAVO: Sobre las pretensiones procesales de mis mandantes.-**

Por todos los motivos extensamente argumentados, procede a juicio de mis mandantes, y así se solicita, que se dicte Auto alzando de inmediato todas las medidas cautelares adoptadas *inaudita parte* por el juzgador, al haber quedado literalmente desvanecida la apariencia de buen derecho invocada por el proponente de las medidas cautelares, puesto que la totalidad de las informaciones difundidas y de las opiniones expresadas se encuentran amparadas por las libertades de información y de expresión constitucionalmente tuteladas, por ser veraces las informaciones publicadas y referirse a asuntos de evidente trascendencia pública, y por estar debidamente fundamentadas las críticas formuladas respecto del actuar público del promotor de las medidas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 741.2, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, habrá de condenarse al promotor al pago de los daños y perjuicios causados a mis representados por el secuestro de la Revista y la prohibición de su difusión y nueva publicación, cuya cuantía deberá determinarse en el período de ejecución correspondiente, por los trámites previstos en los artículos 712 y siguientes de la ley procesal.

#### **NOVENO: Sobre las costas procesales.-**

Las costas procesales deberán ser impuestas al promotor de las medidas cautelares, no solo en aplicación del principio del vencimiento objetivo, sino porque atendidas las consideraciones expuestas, sus pretensiones resultan absolutamente temerarias, tanto en su acepción técnica, como en el sentido coloquial.

En su virtud, **SUPLICO AL JUZGADO** que teniendo por presentado este escrito y sus documentos adjuntos, con sus respectivas copias, se sirva admitirlo, y tener por formulada oposición a las medidas cautelares adoptadas *“inaudita parte”* mediante Auto de cinco de febrero de 2003; y, dando traslado del escrito de oposición a la contraparte y, en su caso, al Ministerio Fiscal, previos los trámites oportunos, señalar día y hora para la celebración del trámite de vista previsto en el artículo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con citación de las partes y del Ministerio Fiscal, y con recibimiento del incidente de oposición a prueba que, desde ahora se interesa, para en definitiva, dictar en su día resolución revocando el Auto de cinco de febrero de 2003, restituyendo a mis mandantes en el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales conculcados, y ordenando el levantamiento del secuestro y de la orden de prohibición de nueva publicación y difusión por cualquier clase de medio o soporte, con expresa imposición de costas a la parte actora, y con todo lo demás que en derecho corresponda, por ser de justicia que pido en Arrecife de Lanzarote, a tres de marzo de 2003.